HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.—

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3530. que modifica los artículos 5, 6 y 12 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores. G. O. Nº 7558, del 2 de Mayo de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3530.

UNICO.— Los artículos 5, 6 y 12 modificados por la Ley Nº 1173, de fecha 17 de mayo de 1946, 13 y 15 de la Ley Nº 633 sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores, de fecha 16 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6095, quedan modificados para que rijan del siguiente modo:

"Art. 5.— Sin que la siguiente enumeración sea limitativa, las investigaciones encargadas a los Contadores Públicos Autorizados pueden versar sobre los siguientes puntos: aperturas de libros de contabilidad; establecimiento de sistemas de contabilidad; estudio de balances; verificación de resultados obtenidos; certificación y análisis de estados financieros; certificación de planillas para pago de impuestos, aplicación de beneficios y repartos de dividendos; verificación de balance y cuentas presentados por los comisarios, administradores, tesoreros, gerentes o consejos de administración; presentación de balances, extractos de cuentas, memorias y presupuestos para las oficinas públicas; levantamiento o comprobación de inventarios; peritaje sobre costos de producción y de servicios; comprobación de aportes en naturaleza para la constitución de so-

ciedades; preparación de estados de liquidación de sucesiones y donaciones y en general toda clase de intervención de cuentas, hechos y actividades inherentes a un determinado negocio, susceptible de demostrar su verdadera condición económica, así como las perspectivas presentes y futuras del mismo.

Art. 6.— Los Contadores Públicos Autorizados prepararán sus reportes en duplicado. El duplicado lo conservarán en su archivo, sin que pueda tomar conocimiento o detalle de él persona alguna, a no ser en virtud de una orden judicial; el original lo entregarán al cliente que hubiese encargado la investigación, quien sólo podrá utilizar el reporter para su propia edificación, pero sin derecho a traspasarlo o mostrarlo a otras personas, salvo cuando se trate de reportes preparados a requerimiento de los propios negocios o compañías, en su propio interés. Tanto el original como el duplicado del reporte serán suscritos y sellados por el Contador Público Autorizado, con certificación de que ha llevado a cabo la investigación dentro de las normas de contabilidad y ética profesional generalmente aceptadas y de que su dictamen revela la verdadera situación del negocio o entidad examinada.

Art. 12.— En los casos previstos en esta ley, los reportes de los Contadores Públicos Autorizados sólo tendrán un valor informativo para las personas a cuyo requerimiento se formularon; y no podrán ser aducidos como base jurídica u oficial, salvo el caso de peritaje en el grado que autorice la ley, y salvo, además, los casos a que se refiere especialmente el párrafo siguiente:

Párrafo.— Sin embargo, los reportes preparados, suscritos, sellados y certificados por los Contadores Públicos Autorizados, serán documentos auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, cuando tales reportes se refieran a investigaciones encargadas por el Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos. Asimismo, cuando tales reportes se refieran a investigaciones encargadas por particulares para ser presentados al Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos o entidades dependientes del Estado Dominicano, se reputarán documentos auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, siempre y cuando que las personas interesadas en la presentación de dichos reportes, se constituyan solidariamente responsables en cuanto a la autenticidad y veracidad de los mismos.

Art. 13.— Cuando una persona demuestre que, sobre la base de un informe rendido por un Contador Público Autorizado, realizó inversiones o negocios con una compañía o negocio objeto del reporte, apoyándose en los hechos y datos objetivos contenidos en el reporte, y que tales operaciones cul-

minaron en una pérdida derivada de la falta de veracidad de los hechos y datos objetivos del reporte, el Contador Público será responsable del pago de daños y perjuicios en favor de la persona perjudicada, todo, a parte de las sanciones penales que fueren de lugar. En este caso, y para este fin, la persona perjudicada podrá presentar el reporte como base de la acción judicial que intente contra el Contador Público. Sin embargo, en el caso previsto en la última parte del párrafo del artículo 12 de esta ley,la persona a cuyo requerimiento se hizo la presentación de un reporte (declarante o contribuyente) al Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos o cualesquiera entidades dependientes del Estado Dominicano, no podrá reclamar los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 13 de la presente ley; y por el contrario, dicha persona incurrirá en las mismas sanciones y penalidades que fueren aplicables al Contador Público en conformidad con esta ley y sin perjuicio de toda otra sanción en que pueda incurrir el declarante o contribuyente.

Art. 15.— La Junta Directiva del Instituto de Contadores Públicos Autorizados residirá en la capital de la República y el número de sus miembros no excederá de siete. Dicha Junta Directiva, en representación del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones: a) recomendar al Poder Ejecutivo su propio reglamento interior, y las modificaciones del mismo; b) tomar juramento y registrar los nombres de los Contadores Públicos Autorizados que hayan obtenido el correspondiente exequátur del Poder Ejecutivo, para ejercer su profesión, y recomendar al Poder Ejecutivo la revocación de los exequátur de los Contadores Públicos Autorizados que faltaren a la ética profesional cometiendo actos de mala conducta, aunque no estén incriminados y penados por la Ley; c) someter al Poder Ejecutivo la tarifa de costos de los servicios de los Contadores Públicos Autorizados; d) actuar, cuando sea requerida a ello, como amigable componedora entre los Contadores Públicos y sus clientes, en materia de remuneración para aquellos; e) estudiar y dictar todos los asuntos propios de la capacidad de los Contadores Públicos que le sean sometidos por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

José García,
Secretario.
Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3531, que exige la contabilidad organizada a personas o sociedades que contraten con el Estado trabajos de más de RD$50,000.00.— G. O. Nº 7554, del 22 de abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3531.

Art. 1.— Toda persona, natural o jurídica, que celebrare un contrato, de cualquiera naturaleza, con el Estado Dominicano o con cualquiera de sus instituciones, cuyo monto exceda de RD$ 50,000.00, estará obligada a llevar contabilidad organizada que permita determinar, al 31 de diciembre de cada año, y al final de la ejecución del contrato, los beneficios obtenidos por dicha persona.

Art. 2.— Para los fines precedentemente expresados deberán llevarse los libros que el Código de Comercio exige a los